

maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 298

Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPITULO XI.

Peculado y concusión

ARTICULO 299

Todo militar habilitado, depositario, pagador ó empleado en cualquier ramo administrativo militar, que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al Ejército ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con ocho meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de tres años, si el valor de lo distraído pasare de cien pesos y no excediere de mil.

III. Con prisión de dos á cuatro años, si el valor de lo distraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes más por cada cien

pesos; pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

ARTICULO 300

Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

ARTICULO 301

El que indebidamente retuviere los haberes ó prendas que por razón de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos distraídos.

II. Si dicha detención la hiciere sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes ó prendas, con la mitad de la pena que correspondiera, conforme á lo establecido respectivamente, en las fracciones del art. 299 y á las reglas de la fracción anterior.

ARTICULO 302

Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 299, que se fugare para substraerse del castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la fracción I; cuatro en el de la II; ocho en el de la III, y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose además la destitución, en los términos prevenidos en el art. 300.

ARTICULO 303

Las penas establecidas en el repetido art. 299, se reducirán, si lo que se hubiere distraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A cuatro meses de arresto, si el va-

lor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. A ocho meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso, sobre mil.

Si la devolución se efectuare después de dichos tres días y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la destitución, con arreglo á lo prevenido en el 300.

ARTICULO 304

En los casos de conato de peculado, además de la pena privativa de libertad que correspondiera, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquiera otro en el Ejército, durante cinco años.

ARTICULO 305

Todo militar habilitado, pagador ó en cargo de algún servicio del ramo de guerra, que exija á título de impuesto, contribución, recargo ó cualquiera otra exacción, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no esté obligado á dar ó hacer aquel de quien lo exija, ó que estándolo, lo estreche para que lo dé ó haga en mayor proporción de aquella á que estuviere legítimamente obligado, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto y la de destitución de empleo.

Si el responsable de ese delito se apropiare ó aprovecharse personalmente, las cantidades de dinero ó especies referidas, será castigado como reo de peculado con las penas determinadas para este último delito en el presente Capítulo

ARTICULO 306

Las penas privativas de libertad seña-

ladas en el artículo anterior y en el 301, serán respectivamente aplicables á los encargados ó comisionados del pagador ó jefe de un servicio del ramo de guerra, que, con esa investidura, infringieren algunos de esos preceptos.

CAPITULO XII.

Contrabando.

ARTICULO 307

El militar que valiéndose de su posición ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza á fin de impedir la introducción del contrabando ó aprehenderlo, se rebuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPITULO XIII.

Rebelión.

ARTICULO 308

Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substraídos á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

ARTICULO 309

Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en el delito á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

ARTICULO 310

El militar en servicio que invitare á

otros para rebelarse, será castigado con prisión de tres á nueve años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados para ello hubieren sido el asesinato, el robo, el plagio, el despojo ó el saqueo, la pena será la de doce años de prisión.

ARTICULO 311

Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente á la primera intimación de sus jefes ó de otros del Ejército ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil ó alguna violencia contra los particulares, los Oficiales rebeldes serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión.

ARTICULO 312

En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya, alguno de los otros delitos indicados en él, los Oficiales serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión.

ARTICULO 313

A los individuos de la clase de tropa que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 311, se les castigará con la tercera parte de la pena señalada en el 309

ARTICULO 314

A aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el caso del art. 312, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el 309

ARTICULO 315

A los paisanos responsables ante los tribunales militares, del delito de rebe-

lión, se les aplicará la penalidad establecida respecto de ese mismo delito, por el Código penal del Distrito Federal.

CAPITULO XIV.

Traición.

ARTICULO 316

Se castigará con la pena de muerte, á todo el que, estando al servicio de la República:

I. Se pase al enemigo.

II. Entregue al enemigo los fuertes, plazas ú otros puntos de defensa de las tropas.

III. Entregue al enemigo, armas ó municiones, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales de guerra.

IV. Destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior.

V. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los que están al de la República, á pasarse al de aquel.

VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó planos de los fuertes ó de las poblaciones fortificadas.

VII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquel.

VIII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales que están al frente del enemigo.

IX. Destruya los caminos ó los telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación, con provecho del enemigo, envenene las aguas ó altere su curso, prive á las tropas de los elementos de guerra ó de los recursos necesarios, ó de cualquiera otro modo las perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, la palabra de seña, la contraseña ó cual-

quiera orden ó asunto que requieran igual reserva.

XI. Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra; ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquel.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas de la República, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas las extravíe dolosamente en sus operaciones.

XIII. Haga señales militares al frente del enemigo ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga ó impedir su reunión cuando estén divididas.

XIV. Deje de ejecutar en todo ó en parte, una orden del servicio, ó la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.

XV. Emprenda, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos á las operaciones militares, ó se comunique de cualquiera manera con ellas, sin autorización de sus Jefes y superiores.

Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas, manifestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate, ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó cause intencional y dolosamente á las tropas nacionales.

ARTICULO 317

En el caso de la fracción XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, inclusives.

ARTICULO 318

El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 316, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la fracción XVIII de ese artículo y en el aconsejado concurrieren las circunstancias requeridas por el 317, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

ARTICULO 319

Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 316, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 320

En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO XV.

Usurpación de mando, comisión o funciones del servicio del nombre de los superiores, de uniforme, de insignias ó de condecoraciones

ARTICULO 321

Todo militar que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó motivos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio, ó el éxito de las operaciones. Si ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, ó en retirada bajo su persecución, la pena será la de muerte.

ARTICULO 322

El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciere uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

ARTICULO 323

Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidas.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD
O CONSERVACION DEL EJERCITO,
O DE LO PERTENECIENTE A EL.

CAPITULO I.

Falsa alarma.

ARTICULO 324

A todo militar que ocasionare intencional, y maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

ARTICULO 325

Todo el que en campamento, guarnición, cuartel ó marcha, ocuse dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con uno á once meses de arresto.

ARTICULO 326

Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en tiempo de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase; y si se efectuaren frente al enemigo, se aplicará el doble de la pena que respectivamente hubiere debido imponerse conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á la fuerza, pues si así hubiere sido, se impondrá, según la gravedad de ese daño, la pena de doce á quince años de prisión, ó la de muerte.

CAPITULO II.

Extravío, enajenación ó destrucción de lo perteneciente al Ejército.

ARTICULO 327

Será castigado con arresto de uno á cuatro meses, todo individuo que extravíe el caballo, las armas, municiones,

efectos ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

ARTICULO 328

El responsable en tiempo de paz, del extravío de una bandera ó estandarte, en un cuartel ó en marcha, sufrirá la pena de suspensión de empleo, de seis meses á un año; y si esa pena no le pudiese ser aplicable, se le impondrá el arresto equivalente á ella.

ARTICULO 329

Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se comete en campaña, la pena será la de cuatro años de prisión.

ARTICULO 330

A todo el que enajene ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, herramientas ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, ni hubiere recibido para su uso, ó cuya enajenación no esté autorizada competentemente, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión.

Esa pena se duplicará, si los objetos indebidamente enajenados, hubieren sido condecoraciones, despachos ó diplomas.

ARTICULO 331

A todo el que para provecho propio ó el de otros, compre, recepte, oculte ó reciba en prenda, cualquiera de los objetos mencionados en el artículo anterior, se le castigará, si fuere militar ó asimilado, con prisión de uno á cinco años, y si fuere paisano, con seis meses de arresto á dos años de prisión.

ARTICULO 332

El individuo de tropa que por descuido extravíe prendas de vestuario, de equipo ó municiones, de las que hubiere recibido para su uso, ó que las enajene, ó que, sabiendo su procedencia las compre, será

castigado, cuando, conforme á las prescripciones legales, el conocimiento de esos hechos sea de la competencia de los Tribunales militares, con la pena de tres meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si fuere soldado; y con la de cuatro á seis meses de arresto y la destitución de empleo, si fuere Sargento ó Cabo.

ARTICULO 333

El que maliciosamente y fuera del caso previsto en la fracción IV del artículo 316, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fabricas ú otras construcciones militares ó almacenes ó talleres pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 334

Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el de incendio ó explosión de minas, la pena será la de muerte. Si hubiere circunstancias que atenúen la gravedad del delito, y para la comisión de éste no se hubiere usado de la fuerza armada, la pena será la de ocho á doce años de prisión.

ARTICULO 335

El que con intención dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres ó efectos de campamento, de equipo ó vestuario, sufrirá la pena de muerte.

ARTICULO 336

Si el delito de que habla el artículo que antecede, no hubiere sido perpetrado al frente del enemigo, ni estuviere comprendido en el caso de la fracción IV del art. 316, la pena será la de seis á diez años de prisión.